



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-E01-537100

Lima, 11 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01795-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3182-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CHIMÚ S.R.L. - AV.
PROLONGACIÓN. UNIÓN N°. 2008 - 2010 LT. C
UBICACIÓN : DISTRITO TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO Y
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00769-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de noviembre de 2025; el escrito con registro N° 2025-E11-147796 del 25 de noviembre de 2025 presentado por ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L. y, demás actuados en el Expediente N° 3182-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de La libertad (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión de in situ de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable ubicada en Av. Prolongación. Unión N° 2008 - 2010 Lt. C, distrito Trujillo, provincia Trujillo y departamento La Libertad de titularidad de ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L. (en lo sucesivo, **administrado**). Los hechos verificados en la Supervisión Regular 2023 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 12 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00143-2023-OEFA/ODES-LAL del 21 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00752-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de setiembre de 2025, notificada al administrado el 19 de setiembre de 2025² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20165318391 y Registro de Hidrocarburo N° 157064-050-050823.

² Conforme a la Constancia de Acuse de Recibo de Notificación Electrónica con Código de operación N° 383787, la Resolución Subdirectorial fue notificada el 19 de setiembre del 2025 a las 11:01:04 AM.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. El 7 de octubre de 2025³, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante el Memorando N° 00468-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de octubre de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%) por el reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado respecto a los hechos imputados descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; ello en atención a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. El 4 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02783-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 10 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° 01334-2025-OEFA/DFAI, se notificó⁴ al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00769-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), juntamente con el Informe N° 02783-2025-OEFA/DFAI-SSAG; y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos al referido Informe Final de Instrucción.
8. El 25 de noviembre de 2025⁵, el administrado presentó un escrito en el cual ratifica su responsabilidad administrativa por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
9. El 10 de diciembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 03200-2025-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

³ Escrito con registro N° 2025-E11-127632.

⁴ Conforme a la Constancia de Acuse de Recibo de Notificación Electrónica con Código de operación N° 397922, la Carta N° 01334-2025-OEFA/DFAI, el Informe Final de Instrucción N° 00769-2025-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 02783-2025-OEFA/DFAI-SSAG fueron notificados el 10 de noviembre del 2025 a las 03:01:43 PM.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E11-147796.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, y de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **por lo que le corresponde la aplicación de una reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta por cada uno de tales hechos imputados.**
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.
15. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ratificó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con lo cual se mantiene la aplicación de una reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta por cada uno de tales hechos imputados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁸, establece

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

⁸

RPAAH

Artículo 58.- Programa de monitoreo ambiental (modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM)

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda; y de los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.

17. Asimismo, la referida norma señala que los informes deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos internacionales. Finalmente, señala que los informes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente en materia de fiscalización ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. Mediante la Resolución Directoral N° 423-2007-MEM/AAE del 15 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA 2007**), en la cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, en los siguientes términos:

OBSERVACION 2:

Así mismo en nombre de nuestra representada nos comprometemos a realizar el monitoreo, sobre la calidad de aire (emisiones gaseosas) y niveles de ruidos, en concordancia a los estándares de calidad ambiental del aire y de calidad ambiental para el ruido, establecidos por los D.S.N° 074-2001-PCM y el D.S.N° 085-2003-PCM, respectivamente.

Para un mejor detalle a continuación se presentan las tablas que muestran el Monitoreo, donde se aprecia los puntos de monitoreo, los parámetros a tener en cuenta, la frecuencia de medición y el método o técnica de muestreo de los mismos, tanto para los ruidos como para emisiones gaseosas, los cuales tienen relación directa con la calidad del aire.

Para ruidos:

PUNTOS DE MONITOREO	PARAMETROS	FRECUENCIA	MÉTODO DE MUESTREO	VALOR MÁXIMO H. DIURNO (Leq7)
Patio de Maniobras	ruidos	trimestral	Digital	70
Cuarto de Maquinas	ruidos	trimestral	Digital	70
Zona de tanques	ruidos	trimestral	Digital	70
Bomba de Trasiego de GLP	ruidos	trimestral	Digital	70
Dispensador de GLP	ruidos	trimestral	Digital	70

Para emisiones Gaseosas: (calidad de aire)

PUNTOS DE MONITOREO	PARAMETROS	FRECUENCIA	MÉTODO DE MUESTREO
Islas de despacho (surtidores y dispensadores) de GLP y C.Liq.	SO ₂	Trimestral	Fluorescencia UV y/o Atrapamiento (Método automático)
Tubos de Venteo	NO ₂	Trimestral	Quimiluminiscencia y/o Atrapamiento (Método automático)
Zona de Tanque de GLP	PM-10	Trimestral	Separación Inercial/filtración (Gravimetría)
Bocas de descarga de GLP y Combustible Líquido	CO	Trimestral	Infrarrojo no dispersivo y/o Atrapamiento (Met. Automático)
Conexiones de medición	Ozono	Trimestral	Fotometría UV (Met. Automático)
Válvula d recuperación de vapores	H ₂ S	Trimestral	Fluorescencia UV y/o Atrapamiento (método automático)
	Plomo	Trimestral	Espectrofotometría e absorción atómica

Fuente: DIA.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

19. De acuerdo con la DIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los puntos de monitoreo aprobados; y, en los parámetros: SO₂, NO₂, PM 10, CO, Ozono, H₂S y Plomo.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

20. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora fiscalizó la obligación referida a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire de los periodos correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer y tercer trimestre de 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023.

21. Sobre el particular, mediante el escrito s/n del 18 de setiembre de 2023⁹, el administrado manifestó lo siguiente:

“Estación de Servicios Chimú S.R.L. no habría cumplido con presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II de acuerdo a la frecuencia asumida en su estudio ambiental y según lo regulado en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias. Los monitoreos sí se presentaron, sin embargo, se presentaron después del plazo establecido. Pido que se nos considere”.

22. En base a lo antes indicado, de la revisión de la información remitida por el administrado, se advierte que este presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido de los periodos correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer y tercer trimestre de 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire presentados por el administrado

Periodo/ trimestre	Fecha de vencimiento de presentación del informe de monitoreo de aire	N° de registro	Fecha de presentación al OEFA	Presentado dentro del plazo establecido
2021- IV	31/01/2022	2023-E01-363413	15/03/2023	No
2022-I	30/04/2022	2022-E01-077239	20/07/2022	No
2022-III	31/10/2022	2022-E01-114398	03/11/2022	No
2023-I	30/04/2023	2023-E01-534622	12/09/2023	No
2023-II	30/07/2023	2023-E01-534571	12/09/2023	No

23. Conforme al cuadro precedente, si bien, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de aire de los periodos: cuarto trimestre de 2021, primer y tercer trimestre de 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023, los mismos fueron presentados luego del plazo máximo para su presentación, es decir, después del 31 de enero de 2022, 30 de abril de 2022, 31 de octubre de 2022, 30 de abril de 2023 y del 30 de julio de 2023, respectivamente.
24. En ese sentido, se concluyó que no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los periodos: cuarto trimestre de 2021, primer y tercer trimestre de 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023 dentro de los plazos establecidos.
25. El presente hecho imputado se encuentra sustentado en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión.

⁹ Escrito con registro N° 2023-E01-536454 del 18 de setiembre de 2023.

d) Análisis de los descargos

26. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado.
27. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos, **por lo que, corresponde que se aplique la reducción de 50% en la multa que le sea impuesta.**
28. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ratificó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con lo cual se mantiene la aplicación de una reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta por el referido hecho imputado.

e) Conclusión

29. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

Hecho imputado N° 3: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH

a) Obligación ambiental fiscalizable

31. El artículo 108 del RPAAH¹⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe ambiental anual (en lo sucesivo, **IAA**), correspondiente al ejercicio anterior, según el Anexo N° 4 del propio Reglamento, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será

¹⁰

RPAAH

Artículo 108.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

32. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión¹¹, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora advirtió, en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, que el administrado presentó los IAA de los periodos 2021 y 2022 mediante escritos S/N ingresados con registros N° 2022-E01-011914 y 2023-E01-003931, respectivamente.
33. Ahora, si bien, los IAA de los periodos 2021 y 2022 fueron presentados dentro del plazo ambiental correspondiente, para determinar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108 del RPAAH es necesario verificar que el contenido de dichos documentos se encuentre conforme a lo dispuesto en los términos de referencia recogidos en el Anexo 4 del RPAAH, para tal efecto se realizó el siguiente análisis:

Cuadro N° 1: Análisis de los IAA de los periodos 2021 y 2022

Anexo N° 4 del RPAAH (Ítems incumplidos)	Análisis de la información presentada en los IAA 2021 y 2022
1.0 Datos generales 1.1 Titular: Número de RUC: Nombre / Razón social: Dirección: Teléfono: Fax: 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia Nombre: Dirección: Teléfono: Fax: Croquis de localización: Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.	Información incompleta de los periodos 2021 y 2022 No presenta croquis de localización, no especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m del establecimiento.
3.0 Normatividad ambiental aplicable 3.1 Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad. 3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado 3.2.2 Regulaciones específicas, Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular. 3.3 Normatividad de otros sectores, Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al	Información incompleta de los periodos 2021 y 2022 No incluye el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos vigente y modificatorias. Adicionalmente a ello ha detallado normativa derogada. Menciona un Instrumento de Gestión Ambiental que no le corresponde y no detalla los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para la unidad fiscalizable. Asimismo, no cita normativas sectoriales aplicables a la actividad desarrollada en la unidad fiscalizable.

**“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.	
4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.	Información incompleta de los periodos 2021 y 2022 Si bien señala aquellos relacionados en el Programa de Monitoreo Ambiental, no precisa el nivel de cumplimiento de los otros compromisos de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PMA del 2007 y DIA del 2007)
5.0 PROGRAMA DE MONITOREO Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84)	Información incompleta de los periodos 2021 y 2022 Reporta solamente la ejecución de monitoreo de calidad de aire y ruido de los trimestres 2021-IV y 2022-IV, mas no la consolidación de los resultados. Asimismo, tampoco menciona los laboratorios responsables de los análisis de los monitoreos ejecutados en dichos periodos.
6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	Información incompleta de los periodos 2021 y 2022 No presenta el registro de generación de residuos, su clasificación, cantidades ni datos de la disposición final de residuos peligrosos.

Elaboración: DFAI

34. Conforme al cuadro precedente, se verifica que los IAA de los periodos 2021 y 2022, fueron presentados de forma incompleta, toda vez que, el administrado no remitió toda la información establecida en los ítems 1.0, 3.0, 4.0, 5.0 y 6.0 del Anexo N° 4 del RPAAH.
 35. En ese sentido, se concluyó que el administrado presentó los IAA de los periodos 2021 y 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.
 36. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.1. del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos**
37. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los presentes hechos imputados.
 38. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos, **por lo que, corresponde que se aplique la reducción de 50% en la multa que le sea impuesta.**
 39. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ratificó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con lo cual se mantiene la aplicación de una reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d) Conclusión

40. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 y 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.
41. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones

a) Obligación ambiental fiscalizable

42. El artículo 8 del RPAAH¹² dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario o el informe técnico sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
43. El artículo 24 de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹³ señala que cualquier titular que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben ser desarrolladas de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
44. De conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)¹⁴, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

¹⁴ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

45. Según el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁵, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA se consideran instrumentos complementarios a este, y las obligaciones establecidas en estos deben ser determinadas considerando los objetivos, principio y criterios señalados en la Ley del SEIA y su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad.
46. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁶ dispone que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
47. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de (i) contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y de (ii) cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

48. Mediante la Resolución Directoral N° 423-2007-MEM/AAE del 15 de mayo de 2007 se aprobó la “Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de la Estación de Servicio Chimú con Instalación del Sistema de Recepción, almacenamiento y despacho para ventas de GLP de uso automotor” de la unidad fiscalizable (en lo sucesivo, **DIA 2007**). Así, en la DIA 2007 se contemplaron los siguientes compromisos:

(...)
CAPÍTULO 5
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
5.2 ADMINISTRACIÓN DE EQUIPO

(...)
5.2.1 MANEJO DE REGISTRO
5.2.1.1 Registro de instalaciones

a) Inspección de Equipos

Se aperturará para cada equipo (bombas, compresora, grupo electrógeno, dispensador, tanque y accesorios un libro donde se registre todas las ocurrencias o historias de cada equipo, mantenimiento, pintura, etc.)

(...)

6.6 CRONOGRAMA DE MONITOREO

PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	A	ACTIVIDADES
Mantenimiento de equipos de operación (dispensadores, mangueras, válvulas, etc.)			1		Operación Manual

(S) Semanal (Q) Quincenal (M) Mensual (A) Anual

Fuente: DIA 2007

¹⁵

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹⁶

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

49. De acuerdo con lo anterior, en la DIA 2007 se ha establecido que, para cada equipo (bombas, compresora, grupo electrógeno, dispensador, tanque y accesorios) corresponde un libro donde se registre todas las ocurrencias o historias de cada equipo (mantenimiento, pintura, etc.).
50. Siendo así, en el mencionado instrumento de gestión ambiental, se contempla que el administrado se encuentra obligado a realizar el registro del mantenimiento de sus equipos, el cual debe encontrarse dentro de un libro de ocurrencias o historias por cada uno de los equipos de la unidad fiscalizable.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

51. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que, durante la Supervisión Regular 2023, solicitó al administrado el registro de mantenimiento de equipos (bombas, compresora, grupo electrógeno, dispensador, tanque y accesorios) de octubre de 2021 a la fecha de la referida supervisión (setiembre de 2023).
52. Ante ello, el representante del administrado señaló que ellos mismos realizan el mantenimiento de sus equipos, sin embargo, no cuentan con los medios probatorios de sustento, así como tampoco con la frecuencia con la que realizan dichas actividades.
53. Posteriormente, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-536454 del 18 de setiembre de 2023, el administrado adjunta una “Copia de Libro de registro de mantenimiento a los surtidores y/o dispensadores de combustibles u otra maquinaria del establecimiento. Aperturado en Enero del 2023”.
54. Cabe señalar que, de la revisión del medio probatorio anterior, si bien, se registra que desde enero a setiembre de 2023, los dispensadores y/o surtidores no habrían sufrido ningún desperfecto, sin embargo, no se encontraron datos sobre el mantenimiento de los demás equipos de la unidad fiscalizable, los cuales fueron requeridos en la Supervisión Regular 2023: bombas, compresora, grupo electrógeno, tanque y accesorios.
55. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.
56. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.8 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

57. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado.
58. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos, **por lo que, corresponde que se aplique la reducción de 50% en la multa que le sea impuesta.**
59. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ratificó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con lo cual se mantiene la aplicación de

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

una reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

e) Conclusión

60. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a:

- i. **Memoria descriptiva que incluya registros fotográficos y/o filmicos del momento, sobre el diseño, construcción e instalación del Sistema de Tanques Enterrados (STE), que dé cuenta de las dimensiones de las fosas de los tanques, características de las cajas de los tanques, especificaciones técnicas del fabricante de los tanques soterrados (que incluya certificado de fabricación de ambos tanques), fecha de inicio de operación de los tanques (años de antigüedad), instalación de las conexiones con las líneas de carga, despacho, venteo, recuperación de vapores y sistema de detección de fugas a ser utilizado.**
- ii. **Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.**
- iii. **Plano de la distribución actual con leyenda de los componentes, áreas y/o equipos operativos del establecimiento.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

62. El literal c.1) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)¹⁷, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
63. Además, en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a

¹⁷

Ley del SEIA

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).

¹⁸

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

64. Asimismo, en el artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁹, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
65. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
66. Asimismo, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)²⁰ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Acción de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión S/N, de fecha 12 de setiembre de 2023, respectivamente, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, presente la documentación señalada en el hecho imputado bajo análisis, plazo que venció el 19 de setiembre de 2023.
68. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-536454 del 18 de setiembre de 2023, el administrado presentó parte de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora. Asimismo, en la misma fecha, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-537100, el administrado solicitó ampliación del plazo para la presentación de la información faltante.
69. Cabe señalar que, mediante Carta N° 00037-2023-OEFA/ODES-LAL, la Autoridad Supervisora otorgó al administrado un plazo adicional de tres (3) días hábiles, el cual venció el 25 de setiembre de 2023.
70. Luego de ello, mediante escrito con registro N° 2023-E01-538593 del 25 de setiembre de 2023, el administrado remitió información complementaria al escrito con registro N° 2023-E01-536454 del 18 de setiembre de 2023.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 9. - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

²⁰ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

²¹ Página 49 al 53 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

71. Siendo así, de la revisión integral de los documentos descritos anteriormente, se tiene que el administrado no presentó la siguiente información:

03	Memoria descriptiva que incluya registros fotográficos y/o filmicos del momento , sobre el diseño, construcción e instalación del Sistema de Tanques Enterrados (STE), que dé cuenta de las dimensiones de las fosas de los tanques, características de las cajas de los tanques, especificaciones técnicas del fabricante de los tanques soterrados (que incluya certificado de fabricación de ambos tanques), fecha de inicio de operación de los tanques (años de antigüedad), instalación de las conexiones con las líneas de carga, despacho, venteo, recuperación de vapores y sistema de detección de fugas a ser utilizado.	05
04	Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.	05
05	Plano de la distribución actual con leyenda de los componentes, áreas y/o equipos operativos del establecimiento.	05

Fuente: Acta de Supervisión

72. Por lo expuesto, se concluye que existen elementos de prueba suficientes de que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a:

- Memoria descriptiva que incluya registros fotográficos y/o filmicos del momento, sobre el diseño, construcción e instalación del Sistema de Tanques Enterrados (STE), que dé cuenta de las dimensiones de las fosas de los tanques, características de las cajas de los tanques, especificaciones técnicas del fabricante de los tanques soterrados (que incluya certificado de fabricación de ambos tanques), fecha de inicio de operación de los tanques (años de antigüedad), instalación de las conexiones con las líneas de carga, despacho, venteo, recuperación de vapores y sistema de detección de fugas a ser utilizado.
- Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.
- Plano de la distribución actual con leyenda de los componentes, áreas y/o equipos operativos del establecimiento.

73. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.9 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

74. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado.

75. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos, **por lo que, corresponde que se aplique la reducción de 50% en la multa que le sea impuesta.**

76. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ratificó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con lo cual se mantiene la aplicación de una reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

d) Conclusión

77. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a:
- Memoria descriptiva que incluya registros fotográficos y/o filmicos del momento, sobre el diseño, construcción e instalación del Sistema de Tanques Enterrados (STE), que dé cuenta de las dimensiones de las fosas de los tanques, características de las cajas de los tanques, especificaciones técnicas del fabricante de los tanques soterrados (que incluya certificado de fabricación de ambos tanques), fecha de inicio de operación de los tanques (años de antigüedad), instalación de las conexiones con las líneas de carga, despacho, venteo, recuperación de vapores y sistema de detección de fugas a ser utilizado.
 - Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento.
 - Plano de la distribución actual con leyenda de los componentes, áreas y/o equipos operativos del establecimiento
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)²², las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG²³.

²²

LGA

Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

²³

Ley del Sinefa

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

TUO de la LPAG

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

81. A nivel reglamentario, el artículo 18 del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
82. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24

RPAS**Artículo 18. - Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado un orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

25

Ley del Sinefa**Artículo 22. - Medidas correctivas**

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

27

Ley del Sinefa**Artículo 22.- Medidas correctivas**

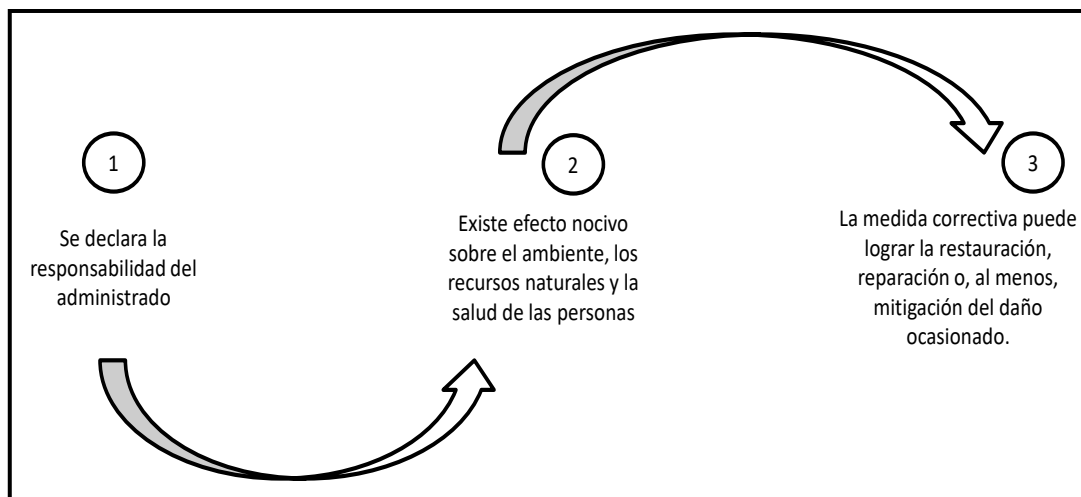
(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

84. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora

28

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5

88. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 se encuentran referidos a lo siguiente:

- Hecho Imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos.
- Hecho Imputado N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.
- Hecho imputado N° 3: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.
- Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a:
 - i. Memoria descriptiva que incluya registros fotográficos y/o filmicos del momento, sobre el diseño, construcción e instalación del Sistema de Tanques Enterrados (STE), que dé cuenta de las dimensiones de las fosas de los tanques, características de las cajas de los tanques, especificaciones técnicas del fabricante de los tanques soterrados (que incluya certificado de fabricación de ambos tanques), fecha de inicio de operación de los tanques (años de

²⁹

RPAS.

Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...) ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...).

³⁰

RPAS.

Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...) v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- antigüedad), instalación de las conexiones con las líneas de carga, despacho, venteo, recuperación de vapores y sistema de detección de fugas a ser utilizado.
- ii. Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento
 - iii. Plano de la distribución actual con leyenda de los componentes, áreas y/o equipos operativos del establecimiento
89. Al respecto, de conformidad con diversos criterios establecidos por el TFA³¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
90. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².
91. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado **constituyen incumplimientos de carácter formal**, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente.
92. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5** conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley del Sinefa.
93. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

Hecho imputado N° 4

94. En el presente caso, el hecho imputado N° 4 se encuentra referido a que el administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.
95. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA³³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
96. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

³³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁴.

97. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental o al cumplimiento de un compromiso del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado.
98. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida por el presente hecho imputado.
99. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

❖ Sobre la sanción de multa por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

100. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, y considerando la reducción de la sanción en un 50%, por el reconocimiento de responsabilidad, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.755 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	Multa final reducida (-50%)
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos.	1.330 UIT	0.665 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	0.850 UIT	0.425 UIT
3	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	0.804 UIT	0.402 UIT
4	El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.	2.526 UIT	1.263 UIT
Multa total			2.755 UIT

³⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>.

101. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el el Informe N° 03200-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de diciembre de 2025, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG³⁵ y se adjunta.
102. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

❖ **Sobre la sanción de amonestación por el hecho imputado N° 5**

103. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

35

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

104. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
105. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.
106. En tal sentido, esta Dirección considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en lo sucesivo, **RUIAS**)³⁶, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.
 - b) Si la infracción no implica un daño ambiental³⁷ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁸.
107. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA³⁹ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

³⁶

RPAS

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

³⁷

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁸

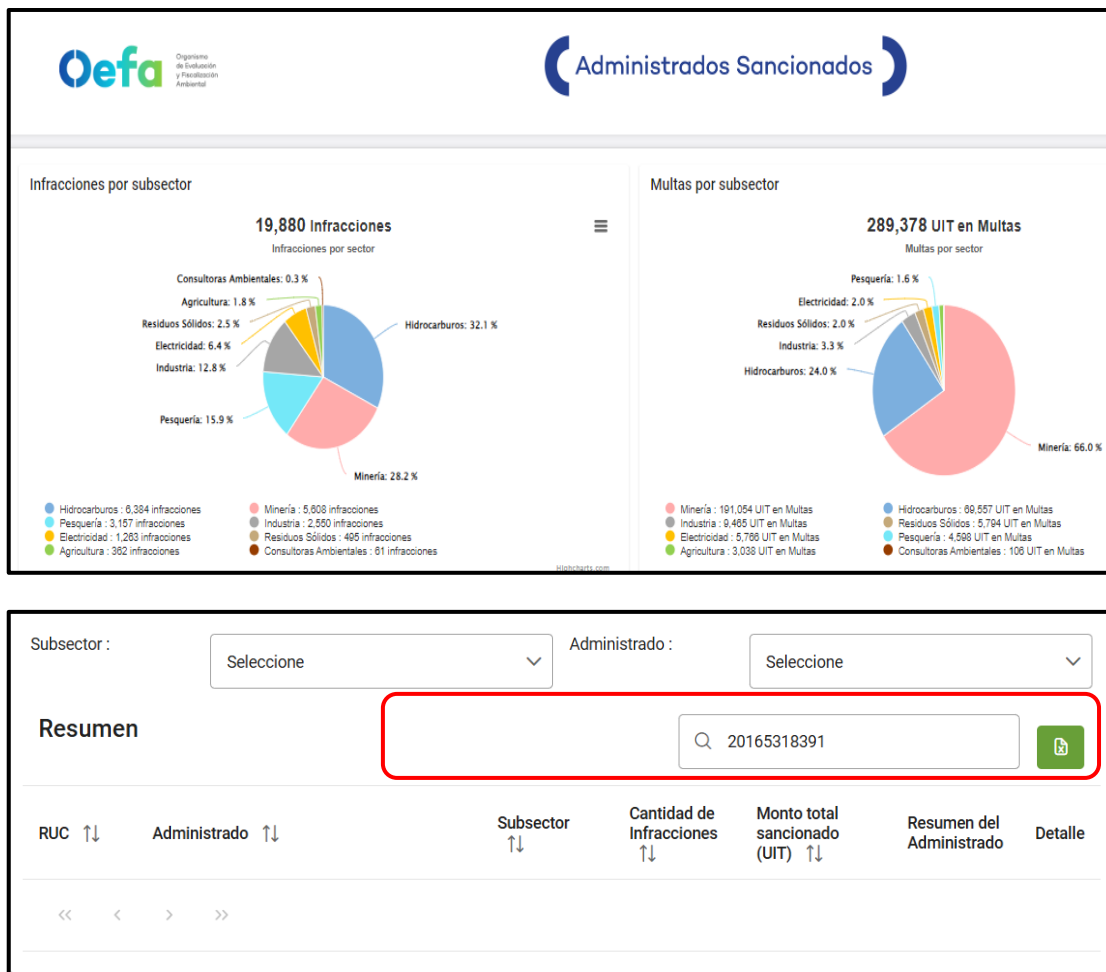
De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁹

Consultado el 29 de abril de 2024 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reporte del RUIAS del OEFA



Fuente: RUIAS - OEFA

108. Ahora bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado no aparece registrado en el RUIAS OEFA.
109. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
110. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión de gabinete, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

111. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, **corresponde sancionar al administrado con una amonestación respecto de la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

112. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
113. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos.	NO	SÍ	-	SI	SI-50%	NO
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	NO	SÍ	-	SI	SI-50%	NO
3	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	NO	SÍ	-	SI	SI-50%	NO
4	El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.	NO	SÍ	-	SI	SI-50%	NO
5	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a: i) Memoria descriptiva que incluya registros fotográficos y/o filmicos del momento, sobre el diseño, construcción e instalación del Sistema de Tanques Enterrados (STE), que dé cuenta de las dimensiones de las fosas de los tanques, características de las cajas de los tanques, especificaciones técnicas del fabricante de los tanques soterrados (que incluya certificado de fabricación de ambos tanques), fecha de inicio de operación de los tanques (años de antigüedad), instalación de las conexiones con las líneas de carga, despacho, venteo, recuperación de vapores y sistema de detección de fugas a ser utilizado. ii) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento. iii) Plano de la distribución actual con leyenda de los componentes, áreas y/o equipos operativos del establecimiento	NO	SÍ	-	NO	-	NO

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

114. Cabe recordar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00752-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución y sancionarlo con una multa ascendente a **2.755 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	Multa final reducida (-50%)
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos.	1.330 UIT	0.665 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	0.850 UIT	0.425 UIT
3	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	0.804 UIT	0.402 UIT
4	El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.	2.526 UIT	1.263 UIT
Multa total			2.755 UIT

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00752-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución y sancionarlo con una amonestación; según el siguiente detalle:

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conducta infractora	Sanción
5	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a: i) Memoria descriptiva que incluya registros fotográficos y/o filmicos del momento, sobre el diseño, construcción e instalación del Sistema de Tanques Enterrados (STE), que dé cuenta de las dimensiones de las fosas de los tanques, características de las cajas de los tanques, especificaciones técnicas del fabricante de los tanques soterrados (que incluya certificado de fabricación de ambos tanques), fecha de inicio de operación de los tanques (años de antigüedad), instalación de las conexiones con las líneas de carga, despacho, venteo, recuperación de vapores y sistema de detección de fugas a ser utilizado. ii) Medios probatorios (registros, reportes, ordenes de servicio, compra de repuestos, etc.) sobre la implementación del programa de mantenimiento de los empaques de la bomba sumergible y bombas de combustibles del establecimiento. iii) Plano de la distribución actual con leyenda de los componentes, áreas y/o equipos operativos del establecimiento	Amonestación

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00752-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 7°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.** que de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

⁴²

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **ESTACION DE SERVICIOS CHIMU S.R.L.** la presente resolución y el Informe N° 03200-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de diciembre de 2025 que se anexa, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con las disposiciones del artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/Hidrocarburos 3

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200042 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos	00047032512	0.665 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	00047042512	0.425 UIT
3	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	00047052512	0.402 UIT
4	El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones	00047062512	1.263 UIT
Multa total CAM: 20251200042			2.755 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00141415"



00141415



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-E01-537100

INFORME n.º 03200-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Estación de Servicios Chimú S.R.L.

REFERENCIA : Expediente n.º 3182-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 10 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00752-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada electrónicamente el 19 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Estación de Servicios Chimú S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

Asimismo, mediante el Memorando n.º 00468-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo entonces una reducción de multa del 50%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con fecha 10 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00769-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de cuatro (4) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **2.766 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.º 02783-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3182-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3 y 4 se encuentran en el escenario 2, toda vez que corresponden a incumplimientos formales y/o obligaciones fiscalizables ambientales que involucran, entre otros costos de personal; no obstante, hasta la emisión del presente informe el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos

Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

En relación con la capacitación dirigida al personal involucrado, se ratifica lo desarrollado en el ICM que formó parte del IFI, de acuerdo a lo siguiente:

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, y considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos que el administrado asumiría en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal para el hecho imputado n.º 1 de acuerdo con el siguiente detalle:

- Una capacitación anual correspondiente al año 2022.
- Una capacitación anual correspondiente al año 2023.

Para ello, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General, en su calidad de representante legal, es responsable de asegurar la implementación de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a las actividades del establecimiento. Asimismo, le corresponde garantizar la disponibilidad de recursos y condiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
1	Supervisor	El Supervisor del establecimiento tiene a su cargo la supervisión directa de las operaciones. En ese sentido, su capacitación resulta esencial para fortalecer la gestión operativa ambiental y evitar la reiteración de incumplimientos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-III, 2023-I y 2023-II dentro de los plazos establecidos.

Al respecto, se precisa que para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en cinco (5) extremos; toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, se advierte que en la presente conducta infractora existen diferentes periodos de incumplimiento y cumplimiento extemporáneo sobre la presentación del IMA de calidad de aire; por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos (*)	Periodos	Plazo de ejecución	Plazo de incumplimiento (**)	Fecha de presentación extemporánea
Extremo 1	Trimestre 2021-IV	31/01/2022	01/02/2022	15/03/2023
Extremo 2	Trimestre 2022-I	30/04/2022	01/05/2022	20/07/2022
Extremo 3	Trimestre 2022-III	31/10/2022	01/11/2022	03/11/2022
Extremo 4	Trimestre 2023-I	30/04/2023	01/05/2023	12/09/2023
Extremo 5	Trimestre 2023-II	30/07/2023	31/07/2023	12/09/2023

Fuente: Información derivada del análisis técnico-legal.

(*) Debido a que la infracción presenta cinco (5) fechas de incumplimiento, corresponde realizar el análisis por extremos.

(**) Se considera el último día calendario siguiente del plazo máximo para la presentación del IMA de calidad de aire.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo n.º 1:**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 1 del hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IMA de calidad de aire, del periodo 2021-IV. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalente a tres (3) días de trabajo⁶, de acuerdo al siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Recopilación de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por el administrado durante el trimestre.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
- Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo⁷.

Sobre el particular, del análisis legal, resulta oportuno precisar que el presente incumplimiento está referido a la no presentación del IMA de calidad de aire correspondiente al trimestre 2021-IV, dentro del plazo establecido en el artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo n.° 039-2014-EM y modificado por los Decretos Supremos n.°s 023-2018-EM y 005-2021-EM (en adelante, **RPAAH**), el cual establece que los administrados se encuentran obligados a presentar ante el OEFA, los informes de monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental, es decir hasta el 31 de enero de 2022; toda vez que, el administrado lo presentó de manera extemporánea mediante el registro n.° 2023-E01-363413, de fecha 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (31 de enero de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (15 de marzo de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

⁷ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación, toda vez que se verifica la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Una vez estimado el CE, este monto será capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo; este costo es transformado a moneda nacional y actualizado mediante un ajuste inflacionario⁹, considerando el uso del IPC hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE-Extremo 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del trimestre 2021-IV dentro del plazo establecido. ^(a)	US\$ 311.785
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13.467
CE: costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo: $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 359.021
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporánea ^(d)	3.838
Beneficio ilícito a la fecha del cumplimiento extemporánea (S/)	S/ 1,377.923
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporánea de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.047
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/1,442.685
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.270 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00143-2023-OEFA/ODES-LAL, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el IMA de calidad de aire del trimestre 2021-IV (01 de febrero de 2022) y la fecha del cumplimiento extemporánea (15 de marzo de 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses previos al cumplimiento extemporáneo (desde abril de 2022 – hasta marzo 2023). Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-4/2023-03/>
- (e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea} = \text{IPC}_{\text{noviembre 2025}} / \text{IPC}_{\text{marzo 2023}}$ equivalente a $F = 115.612485 / 110.391537 = 1.047$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.270 UIT**.

B. Extremo n.º 2:

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 2 del hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹¹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IMA de calidad de aire, del periodo 2022-I. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalente a tres (3) días de trabajo¹², de acuerdo al siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día de trabajo):**

¹¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹² Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Recopilación de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por el administrado durante el trimestre.
- Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
 - Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo¹³.

Sobre el particular, del análisis legal, resulta oportuno precisar que el presente incumplimiento está referido a la no presentación del IMA de calidad de aire correspondiente al trimestre 2022-I, dentro del plazo establecido en el artículo 58° RPAAH, el cual establece que los administrados se encuentran obligados a presentar ante el OEFA, los informes de monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental, es decir hasta el 30 de abril de 2022; toda vez que, el administrado lo presentó de manera extemporánea mediante el registro n.° 2022-E01-077239, de fecha 20 de julio de 2022.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que

13

Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (30 de abril de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (20 de julio de 2022), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación, toda vez que se verifica la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Una vez estimado el CE, este monto será capitalizado aplicando el COS¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo; este costo es transformado a moneda nacional y actualizado mediante un ajuste inflacionario¹⁵, considerando el uso del IPC hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE-Extremo 2: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del trimestre 2022-I dentro del plazo establecido. ^(a)	US\$ 323.411
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	2.633
CE: costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo: $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T1}]$	US\$ 332.455
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporánea ^(d)	3.903
Beneficio ilícito a la fecha del cumplimiento extemporánea (S/)	S/ 1,297.572
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporánea de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.097
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/1,423.436
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.266 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el IMA de calidad de aire del trimestre 2022-I (01 de mayo de 2022) y la fecha del cumplimiento extemporánea (20 de julio de 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses previos al cumplimiento extemporáneo (desde agosto 2021 – hasta julio 2022). Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-8/2022-07/>
- (e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea} = \text{IPC}_{\text{noviembre 2025}} / \text{IPC}_{\text{julio 2022}}$ equivalente a $F = 115.612485 / 105.422597 = 1.097$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo asciende a **0.266 UIT**.

16

De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00143-2023-OEFA/ODES-LAL, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

C. Extremo n.º 3:**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 3 del hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IMA de calidad de aire, del periodo 2022-III. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalente a tres (3) días de trabajo¹⁸, de acuerdo al siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Recopilación de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por el administrado durante el trimestre.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

¹⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁸ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
- Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo¹⁹.

Sobre el particular, del análisis legal, resulta oportuno precisar que el presente incumplimiento está referido a la no presentación del IMA de calidad de aire correspondiente al trimestre 2022-III, dentro del plazo establecido en el artículo 58° RPAAH, el cual establece que los administrados se encuentran obligados a presentar ante el OEFA, los informes de monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental, es decir hasta el 31 de octubre 2022; toda vez que, el administrado lo presentó de manera extemporánea mediante el registro n.° 2022-E01-114398, de fecha 03 de noviembre de 2022.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (31 de octubre de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (03 de noviembre de 2022), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir

¹⁹

Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el concepto de capacitación, toda vez que se verifica la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Una vez estimado el CE, este monto será capitalizado aplicando el COS^{20} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo; este costo es transformado a moneda nacional y actualizado mediante un ajuste inflacionario²¹, considerando el uso del IPC hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE-Extremo 2: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del trimestre 2022-III dentro del plazo establecido. ^(a)	US\$ 326.737
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.067
CE: costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo: $[CE_1 * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 326.966
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporánea ^(d)	3.852
Beneficio ilícito a la fecha del cumplimiento extemporánea (S/)	S/ 1,259.473
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporánea de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.074
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/1,352.674
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.253 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)²², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el IMA de calidad de aire del trimestre 2022-III (01 de noviembre de 2022) y la fecha del cumplimiento extemporánea (03 de noviembre de 2022).

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²¹ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

²² De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00143-2023-OEFA/ODES-LAL, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses previos al cumplimiento extemporáneo (desde diciembre de 2021 – hasta noviembre 2022). Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-8/2022-07/>
- (e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea} = \text{IPC}_{\text{noviembre 2025}} / \text{IPC}_{\text{noviembre 2022}}$ equivalente a $F = 115.612485 / 107.604861 = 1.074$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo asciende a **0.253 UIT**.

D. Extremo n.º 4:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 4 del hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IMA de calidad de aire, del periodo 2023-I. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalente a tres (3) días de trabajo²⁴, de acuerdo al siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Recopilación de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por el administrado durante el trimestre.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

²³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁴ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
 - Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo²⁵.

Sobre el particular, del análisis legal, resulta oportuno precisar que el presente incumplimiento está referido a la no presentación del IMA de calidad de aire correspondiente al trimestre 2023-I, dentro del plazo establecido en el artículo 58° RPAAH, el cual establece que los administrados se encuentran obligados a presentar ante el OEFA, los informes de monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental, es decir hasta el 30 de abril de 2023; toda vez que, el administrado lo presentó de manera extemporánea mediante el registro n.° 2023-E01-534622, de fecha 12 de setiembre de 2023.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban

²⁵

Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (30 de abril de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (12 de setiembre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación, toda vez que se verifica la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Una vez estimado el CE, este monto será capitalizado aplicando el COS²⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo; este costo es transformado a moneda nacional y actualizado mediante un ajuste inflacionario²⁷, considerando el uso del IPC hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁷ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE-Extremo 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del trimestre 2023-I dentro del plazo establecido. ^(a)	US\$ 355.391
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4.367
CE: costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo: $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T1}]$	US\$ 372.026
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporánea ^(d)	3.773
Beneficio ilícito a la fecha del cumplimiento extemporánea (S/)	S/ 1,403.654
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporánea de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.032
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/1,448.571
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.271 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)²⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el IMA de calidad de aire del trimestre 2023-I (01 de mayo de 2023) y la fecha del cumplimiento extemporánea (12 de setiembre de 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses previos al cumplimiento extemporáneo (desde octubre 2022 – hasta setiembre 2023). Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-9/>
- (e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea} = \text{IPC}_{\text{noviembre 2025}} / \text{IPC}_{\text{setiembre 2023}}$ equivalente a $F = 115.612485 / 112.061363 = 1.032$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo asciende a **0.271 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

E. Extremo n.º 5:

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 5 del hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IMA de calidad de aire, del periodo 2023-II. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalente a tres (3) días de trabajo³⁰, de acuerdo al siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Recopilación de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por el administrado durante el trimestre.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

²⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁰ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
- Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo³¹.

Sobre el particular, del análisis legal, resulta oportuno precisar que el presente incumplimiento está referido a la no presentación del IMA de calidad de aire correspondiente al trimestre 2023-II, dentro del plazo establecido en el artículo 58° RPAAH, el cual establece que los administrados se encuentran obligados a presentar ante el OEFA, los informes de monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental, es decir hasta el 30 de julio de 2023; toda vez que, el administrado lo presentó de manera extemporánea mediante el registro n.° 2022-E01-534571, de fecha 12 de setiembre de 2023.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (30 de julio de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (23 de setiembre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir

31

Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

el concepto de capacitación, toda vez que se verifica la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Una vez estimado el CE, este monto será capitalizado aplicando el COS^{32} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo; este costo es transformado a moneda nacional y actualizado mediante un ajuste inflacionario³³, considerando el uso del IPC hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE-Extremo 5: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del trimestre 2023-II dentro del plazo establecido. ^(a)	US\$ 365.110
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1.400
CE: costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo: $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T-1}]$	US\$ 370.504
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporánea ^(d)	3.773
Beneficio ilícito a la fecha del cumplimiento extemporánea (S/)	S/ 1,397.912
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporánea de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.032
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/1,442.645
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.270 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)³⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el IMA de calidad de aire del trimestre 2023-II (31 de julio de 2023) y la fecha del cumplimiento extemporánea (12 de setiembre de 2023).

³² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³³ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

³⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00143-2023-OEFA/ODES-LAL, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses previos al cumplimiento extemporáneo (desde octubre 2022 – hasta setiembre 2023). Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-9/>
- (e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC_noviembre 2025} / \text{IPC_setiembre 2023}$ equivalente a $F = 115.612485 / 112.061363 = 1.032$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.270 UIT**.

F. Multa total:

De acuerdo con los dos extremos en análisis para el hecho imputado n.º 1, el beneficio ilícito total asciende a **1.330 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro n.º 9: Beneficio ilícito total

Literal	Infracción	Monto
A	Extremo 1	0.270 UIT
B	Extremo 2	0.266 UIT
C	Extremo 3	0.253 UIT
D	Extremo 4	0.271 UIT
E	Extremo 5	0.270 UIT
Total		1.330 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

³⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.330 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.330 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.330 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³⁶

Mediante el Memorando n.º 00468-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En este contexto, conforme al artículo 13º del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **1.330 UIT** a **0.665 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

36

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.665 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, hecho imputado n.º 2.

De acuerdo con el artículo 108º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe Ambiental Anual (en adelante, **IAA**) correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar el IAA 2021, antes del 31 de marzo de 2022. Asimismo, se indica que dicho informe debe incluir, toda la información detallada y sustentada de acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo n.º 4 del RPAAH.

De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, de la búsqueda integral del SIGED, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IAA 2021³⁸, en el

³⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁸ Presentado mediante registro n.º 2022-E01-011914.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cual se verificó que fue presentado el 08 de febrero de 2022, dentro del plazo establecido en el artículo 108 del RPAAH, pero de manera incompleta.

En esa línea, y según los términos de referencia para la elaboración de un IAA, se requiere completar una estructura de doce (12) ítems. En ese sentido, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la totalidad de la información detallada y sustentada en el informe con relación a los ítems n.ºs 1.0, 3.0, 4.0, 5.0 y 6.0, por lo que se evidencia que el administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁹, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IAA, de manera completa. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades.

En cuanto al periodo de trabajo, si bien se considera un plazo razonable de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalentes a tres (3) días de trabajo⁴⁰, para la presentación completa de los doce (12) ítems del IAA. Sin embargo, la Autoridad Supervisora revisó dicho informe, en el cual se identificó el incumplimiento de siete (7) ítems de un total de doce (12) requeridos por la normativa aplicable. En ese sentido, para el presente incumplimiento, de acuerdo al análisis técnico, se considera razonable asignar dos (2) horas de trabajo para cada ítem (1.0, 3.0, 4.0, 5.0 y 6.0) en función de la proporción de la información presentada de forma completa pero dentro del plazo establecido. Por tanto, en proporción a los ítems no atendidos, se estima un tiempo mínimo de diez (10) horas de trabajo equivalentes a 1.25 días laborales, para la ejecución de las acciones respectivas.

³⁹ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁰ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo⁴¹.

- **CE2: Capacitación del personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales, literal C.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁴² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 794.892
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,264.265
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/.) ^(e)	S/. 4,550.090
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.850 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁴³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar el IAA 2021 (31 de marzo de 2022)⁴⁴ hasta la fecha de cálculo de multa (10 de diciembre de 2025).

⁴¹ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁴² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴³ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00143-2023-OEFA/ODES-LAL, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁴⁴ Según el Artículo 108° del RPAAH, describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Así, de acuerdo con el referido Reglamento, la presentación del IAA 2021 debió efectuarse hasta antes del 31 de marzo de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.850 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.850 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.850 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.850 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁴⁶

Mediante el Memorando n.º 00468-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En este contexto, conforme al artículo 13º del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **0.850 UIT** a **0.425 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.425 UIT**.

⁴⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁴⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, hecho imputado n.º 3.

De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH establece que, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, el IAA correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar el IAA 2022, antes del 31 de marzo de 2023. Asimismo, se indica que dicho informe debe incluir, toda la información detallada y sustentada de acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo n.º 4 del RPAAH.

De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión⁴⁸, de la búsqueda integral del SIGED, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IAA 2022⁴⁹, en el cual se verificó que fue presentado el 12 de enero de 2023, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 108 del RPAAH, pero de manera incompleta.

En esa línea, y según los términos de referencia para la elaboración del IAA 2022, se requiere completar una estructura de doce (12) ítems. En ese sentido, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la totalidad de la información detallada y sustentada en ambos informes con relación a los ítems n.ºs 1.0, 3.0, 4.0, 5.0 y 6.0, por lo que se evidencia que el administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁵⁰, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

⁴⁸ Página 22 al 36 del Informe de Supervisión.

⁴⁹ Presentado mediante registro n.º 2023-E01-003931.

⁵⁰ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IAA, de manera completa. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades.

En cuanto al periodo de trabajo, si bien se considera un plazo razonable de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalentes a tres (3) días de trabajo⁵¹, para la presentación completa de los doce (12) ítems del IAA. Sin embargo, la Autoridad Supervisora revisó dicho informe, en el cual se identificó el incumplimiento de siete (7) ítems de un total de doce (12) requeridos por la normativa aplicable. En ese sentido, para el presente incumplimiento, de acuerdo al análisis técnico, se considera razonable asignar dos (2) horas de trabajo para cada ítem (1.0, 3.0, 4.0, 5.0 y 6.0) en función de la proporción de la información presentada de forma completa pero dentro del plazo establecido. Por tanto, en proporción a los ítems no atendidos, se estima un tiempo mínimo de diez (10) horas de trabajo equivalentes a 1.25 días laborales, para la ejecución de las acciones respectivas.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo⁵².

- **CE2: Capacitación del personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales, literal C.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵¹ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

⁵² Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁵³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.º 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 852.311
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 1,195.467
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/.) ^(e)	S/. 4,302.486
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.804 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁵⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar el IAA 2022 (31 de marzo de 2023)⁵⁵ hasta la fecha de cálculo de multa (10 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.804 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el

⁵⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00127-2023-OEFA/ODES-APU, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁵⁵ Según el Artículo 108° del RPAAH, describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Así, de acuerdo con el referido Reglamento, la presentación del IAA 2022 debió efectuarse hasta antes del 31 de marzo de 2023.

⁵⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.804 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.804 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.804 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵⁷

Mediante el Memorando n.º 00468-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

57

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En este contexto, conforme al artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **0.804 UIT** a **0.402 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁵⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.402 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.° 4: El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.5 del presente informe, hecho imputado n.° 4.

Conforme con lo señalado en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2023 la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el registro de mantenimiento de equipos (bombas, compresora, grupo electrógeno, dispensador, tanque y accesorios) de octubre de 2021 a la fecha de la referida supervisión (setiembre de 2023). Sobre el particular, el administrado señaló que ellos mismos realizan el mantenimiento de sus equipos, por lo que no cuentan con medios probatorios ni con la frecuencia con la que realizan dichas actividades. Cabe señalar que, de la revisión del medio probatorio anterior, si bien se registra que los dispensadores y/o surtidores no habrían sufrido ningún desperfecto; no obstante, no se encontraron datos sobre el mantenimiento de los demás equipos de la unidad fiscalizable. En ese sentido, se evidencia que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

58

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁵⁹ se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración del registro interno del mantenimiento de equipos e instalaciones.** Para ello, de acuerdo al análisis técnico, se considerará como mínimo indispensable un (1) ingeniero mecánico/electrónico, encargado de realizar el registro de los mantenimientos realizados en la unidad fiscalizable.

Al respecto, el presente hecho se refiere a que el administrado no elabora un registro interno sobre el mantenimiento de los equipos e instalaciones, correspondiente al periodo de octubre de 2021 a la fecha de supervisión regular (setiembre de 2023). De acuerdo al análisis técnico, se advierte que fueron veinticuatro (24) meses los transcurridos. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable, que al profesional le tomará cuatro (4) horas al mes para realizar las actividades señaladas en el párrafo precedente. En sentido, se considera noventa y seis (96) horas de jornada laboral equivalentes doce (12) días de trabajo para la elaboración del registro interno del mantenimiento de equipos e instalaciones.

En relación a los materiales requeridos, se contempla el alquiler de una (1) laptop por la misma cantidad de horas considerada para el profesional.

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el COS⁶⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realiza el registro del mantenimiento de equipos e instalaciones. ^(a)	US\$ 1,415.539
COS _a (anual)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^{T₁}]	US\$ 1,876.920
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 6,755.035
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.263 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁶¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la supervisión (12 de setiembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de multa (10 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.263 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁶² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Autoridad Supervisora del OEFA, el 12 de setiembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación

⁶¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00143-2023-OEFA/ODES-LAL, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁶² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.526 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.263 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.526 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁶³

Mediante el Memorando n.º 00468-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En este contexto, conforme al artículo 13º del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **2.526 UIT** a **1.263 UIT** debido a dicho reconocimiento.

63

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.263 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶⁵, la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones bajo análisis, la cual asciende a **2.755 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante Carta S/N con Registro n.º 2025-E11-127632 de fecha 07 de octubre de 2025 remitió sus ingresos brutos para los años solicitados; los cuales equivalen ascienden a [REDACTED] UIT⁶⁶,

⁶⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁶ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Los ingresos totales del 2020 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2020, los cuales ascendieron a [REDACTED] entre la UIT del 2020, equivalente a [REDACTED], lo cual da como resultado [REDACTED] UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado [REDACTED] UIT.

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, a través del escrito Registro n.º 2025-E11-127632.

UIT⁶⁷ y UIT⁶⁸, para los años 2020, 2021 y 2022 respectivamente. En consecuencia, la multa resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento del 50% sobre las multas propuestas para los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3 y 4, en aplicación al reconocimiento de responsabilidad, y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **2.755 UIT** para los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 17: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.665 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.425 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.402 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 4	1.263 UIT
Total		2.755 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

⁶⁷ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Los ingresos totales del 2021 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2021, los cuales ascendieron a [REDACTED] entre la UIT del 2021, equivalente a [REDACTED], lo cual da como resultado [REDACTED] UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado [REDACTED] UIT.

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021, a través del escrito Registro n.º 2025-E11-127632.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

⁶⁸ Los ingresos totales del 2022 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2022, los cuales ascendieron a [REDACTED] entre la UIT del 2022, equivalente a [REDACTED], lo cual da como resultado [REDACTED] UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado [REDACTED] UIT.

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, a través del escrito Registro n.º 2025-E11-127632.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

[SGONZALEZ]

SEGS/eevn/emcc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.209	S/ 901.440	US\$ 237.797
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.880	S/ 280.474	US\$ 73.988
Total					S/ 1,181.914	US\$ 311.785

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/31.067	1.243	S/ 926.791	US\$ 246.648
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.905	S/ 288.442	US\$ 76.763
Total					S/ 1,215.233	US\$ 323.411

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/31.067	1.296	S/ 966.308	US\$ 249.221
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.943	S/ 300.553	US\$ 77.516
Total					S/ 1,266.861	US\$ 326.737

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 4

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.341	S/ 999.860	US\$ 271.060
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.976	S/ 311.071	US\$ 84.331
Total					S/ 1,310.931	US\$ 355.391

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 5

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/31.067	1.345	S/ 1,002.843	US\$ 278.467
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.979	S/ 312.027	US\$ 86.643
Total					S/ 1,314.870	US\$ 365.110

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	10	S/ 31.067	1.227	S/ 381.192	US\$ 101.956
Alquiler de laptop 2/	1	10	S/ 13.280	0.893	S/ 118.590	US\$ 31.719
Total					S/ 499.782	US\$ 133.675

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.096	S/ 2,472.146	US\$ 661.217
TOTAL				S/ 2,472.146	US\$ 661.217

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CET		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 499.782	US\$ 133.675
2. Costo de la capacitación – CE2	S/ 2,472.146	US\$ 661.217
Total	S/ 2,971.928	US\$ 794.892

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	10	S/31.067	1.330	S/ 413.191	US\$ 109.321
Alquiler de laptop 2/	1	10	S/13.280	0.968	S/ 128.550	US\$ 34.011
Total					S/ 541.741	US\$ 143.332

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.188	S/ 2,679.662	US\$ 708.979
TOTAL				S/ 2,679.662	US\$ 708.979

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CET		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 541.741	US\$ 143.332
2. Costo de la capacitación – CE2	S/ 2,679.662	US\$ 708.979
Total	S/ 3,221.403	US\$ 852.311

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

1. Sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Personal 1/						
Profesional (a)	hrs	96	S/ 31.067	1.350	S/ 4,026.283	US\$ 1,079.529
Materiales y equipos						
Alquiler de laptop 2/	hrs	96	S/ 13.280	0.983	S/ 1,253.207	US\$ 336.010
Total					S/ 5,279.490	US\$ 1,415.539

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización de mercado respecto a materiales. (Ver Anexo n.º 2)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

- Referencia 3/: setiembre 2025, IPC= 115.6124850.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.729666666666667).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Anexo n.º 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Cotizaciones)

Costo Referencial de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, 2015.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Fecha consulta: 10 de diciembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

69

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D_ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D_ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente: Win Work Perú S.A.C

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel: 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01799805"



01799805